

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil trece (2013)

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 <b>004 2013 0013000</b>
<b>Acción:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
<b>Demandante:</b>	Eduin Montes Naranjo
<b>Demandado:</b>	Municipio de Caucasia
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda – Concede diez (10) días para subsanar requisitos so pena de rechazo

De conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011), se INADMITE la demandada que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 ibídem, elevado por el señor Eduin Montes Naranjo, a través de apoderada judicial, pretende la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio N° 100-09-10-11666 del 24 de Septiembre de 2012, recibido el día 16 de ese mes y año; expedido por la Alcaldía del Municipio de Caucasia – Antioquia, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los honorarios devengados por el señor Ex concejal Eduin Montes Naranjo; y además no haberse incluido los factores salariales devengados por el demandante.

**1. Anexar la prueba del acto presunto o precisar el acto expreso demandado.**

Además de la exigencia del artículo 162 ordinal 2, el artículo 163 del CPACA, en el caso específico, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se deberá individualizar con toda precisión; en armonía con esta regla, el artículo 166 ibídem, exige que con la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren (...).

Sin embargo, en el presente caso, si bien en el hecho sexto de la demanda se advierte que la demandante enuncia la existencia de un acto administrativo presunto negativo, en las pretensiones cita como demandado uno expreso, pero distinto al que relaciona en libelo, si se tiene en cuenta que el demandado es el radicado 100-09-10-11666 expedido el 24 de septiembre de 2012, en cambio el que obra en el expediente, folio 14, es el radicado 100-09-10-11672, proferido por el Alcalde municipal de Caucasia.

Así las cosas, la parte demandante debe precisar la causa petendi de su demanda al petitum de la misma, en forma precisa, como se lo exige la regla ya citada.

Haciendo claridad que si lo que pretende es demandar el acto ficto negativo, debe probarlo como se lo exige el CPACA, artículo 166; y, si lo que pretende es demandar el acto administrativo expreso, debe adecuarlo como se acaba de exponer. Recordándole, que la causa petendi y el petitum de la demanda, son especies del género “pretensión” de la demanda, por lo mismo para que esta sea adecuada, y se garantice el presupuesto procesal de demanda en forma, las especies deben quedar debidamente establecidas.

## **2. Probar los requisitos para estudiar el presupuesto procesal de demanda en tiempo u oportuna o ausencia de caducidad.**

De acuerdo con el artículo 164 ordinal 2, literal d, del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Dicha regla, en materia laboral, debe interpretarse a la luz del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, el cual señala:

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Así las cosas, como quiera que la demanda se radicó el 08 de julio de 2013, y los derechos reclamados datan del año 2007, debe precisarse la fecha que permita contar el término de caducidad. Para tal efecto, el actor debe acreditar todas las reclamaciones formuladas al municipio.

## **3. Presentación Audiencia de Conciliación prejudicial en original o autenticada por la Procuraduría 114 Judicial II para asuntos Administrativos:**

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente: *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: “(...) 1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

En el caso en estudio el documento con el que se pretende dar constancia de la celebración de la Audiencia prejudicial, se encuentra en copia simple y además es necesario que lo pretendido en la demanda sea totalmente equivalente con lo pretendido en la conciliación; en este orden de ideas el demandante deberá allegar el documento en materia con la idoneidad suficiente y la petición de conciliación elevada ante el Ministerio Público, para verificar el presupuesto procesal de agotamiento previo de la conciliación y la congruencia entre esta y el debate procesal que se adelantará en sede judicial.

#### **4. Falta de determinación de la cuantía.**

Al respecto, el artículo 162 *Ibid.* Enuncia los requisitos de la demanda, entre otros: “(...)6. *La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)*”.

A su turno, el artículo 157, del CPACA en concordancia con el 162, establece:

“Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, supletorio de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”

En la presente demanda se advierte que la cuantía se estableció con la sumatoria de todos los años, presuntamente adeudados; sin embargo, en criterio del Juzgado si bien el concepto de pretensión podría tomarse año a año, como también por sesiones asistidas al Concejo Municipal, u otros, en todo caso en ninguna de esas hipótesis, la pretensión mayor, que es la que exige la regla para determinar la cuantía, supera la exigida por el artículo 157 citado, en relación con la competencia de los jueces administrativos.

Así las cosas, se solicita a la demandante que adecue la demanda atendiendo a los criterios establecidos por la norma.

#### **5. Adecuación del poder**

Por todo lo expuesto, una vez subsanado los requisitos de la referencia, también se deberá adecuar el mandato judicial otorgado a la apoderada del demandante Señor Montes Naranjo de tal forma que aquél, aunado a los hechos y las pretensiones determinen con claridad la finalidad del Actor para promover la Acción Judicial.

6. Del escrito que de cumplimiento de los anteriores requisitos deberá allegar las copias correspondientes para el traslado a la entidad demandada, y al Ministerio Público. Y así mismo allegar el cumplimiento de los requisitos en formato WORD o PDF.

En los términos del poder judicial conferido por el demandante, se reconoce personería a la abogada inscrita y en ejercicio Dra. IVONNE DÍAS CERVANTES, portadora de la T.P. No. 195.304 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**(firmado el original)**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

MPD.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy  
**12 DE AGOSTO DE 2013** se notifica a las partes la  
providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

**MARÍA DEL PILAR DURANGO GÓMEZ**

Secretaria